

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 018-2025-DGA-CR

Lima, 28 ENE. 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N° 666-2024-DRH-DGA/CR de fecha 09 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución N°182-2024-DRH-DGA-CR de fecha 12 de marzo de 2024, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se dispuso INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, por la presunta comisión de falta disciplinaria grave tipificada en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incumplido el deber consistente en contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional, previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT y al haber inobservado la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas, que afecte su imagen o dignidad, prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe Final de Instrucción N° F 017-2024-ST-CPAD-CR, de fecha 22 de julio del 2024, luego de evaluar los descargos del apelante, concluyó que el servidor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, cometió falta grave tipificada en el literal b) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo, falta prevista en el literal b) del artículo 105 del precitado reglamento, esto es "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente reglamento o la legislación pertinente" del mismo modo, la falta grave prevista en el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR que establece como falta grave "la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haya irrazonable la subsistencia de la relación (...) " a) (...) la inobservancia del Reglamento Interno e Trabajo (...) y considerando que dichas faltas están debidamente acreditadas, recomienda imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN DE LABORES SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS.**



Congreso de la República

Que, el Departamento de Recursos Humanos, expidió la Resolución N° 607-2024-DRH-DGA/CR, de fecha 02 de setiembre de 2024, imponiendo al señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN de DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al considerar que está acreditada la comisión de la falta imputada, por inobservancia e incumplimiento del deber previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo y el literal b) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo; falta tipificada en el literal a) del artículo 25 del TULO del Decreto Legislativo 728, esto es, la inobservancia del RIT, al haber incumplido el deber consistente en contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional y la inobservancia de la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas que afecte su imagen o dignidad, previstas como falta grave en el literal b) del artículo 105 del RIT. Dicha Resolución fue notificada al recurrente el 05 de setiembre de 2024.

Que, con fecha 24 de setiembre del 2024, el accionante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 607-2024-DRH-DGA/CR argumentando que no cometió la falta que se le atribuye, por cuanto no se ha acreditado ni probado el daño a la institución y que de los tuits que se ha tomado como relevantes para determinar la sanción, se puede ver claramente que la intención no es afectar a la institución, sino criticar acciones parlamentarias concretas de una mayoría congresal.

Que, mediante Resolución N° 666-2024-DRH-DGA/CR de fecha 09 de octubre de 2024 el Departamento de Recursos Humanos declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, confirmando la Resolución N° 607-2024-DRH-DGA/CR en todos sus extremos, señalando que la prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado, no constituyen elementos de juicio para cambiar o variar lo resuelto. Dicha Resolución fue notificada al recurrente el 16 de octubre de 2024.

Que, el señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ** con fecha 07 de noviembre de 2024 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 666-2024-DRH-DGA/CR de fecha 09 de octubre de 2024.

DE LA FALTA ATRIBUIDA AL ACCIONANTE

Que, conforme se verifica del expediente administrativo organizado sobre el proceso administrativo disciplinario instaurado contra el señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, la falta que claramente se le atribuye es que mediante reiteradas publicaciones en X (antes twitter) emitió expresiones que no contribuyen a salvaguardar la imagen institucional del Congreso de la República, y que con dichas declaraciones se afectó la imagen y dignidad del Congreso y de los Congresistas.

Que, de las citadas publicaciones efectuadas por quien era servidor del Congreso de la República don **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, se puede evidenciar que directamente agrade al Congreso de la República y sus representantes, señalando entre otras ofensas que "son una vergüenza democrática, que difunden mentiras y buscan consolidar el autoritarismo parlamentario", reproches reiterados que al ser publicados obviamente han afectado negativamente la imagen del Congreso de la República y de los congresistas aludidos, conducta cuestionada al ser

Congreso de la República

considera como falta grave en el Reglamento Interno de Trabajo al que se encontraba sujeto en su condición de servidor de la Organización Parlamentaria.

Que, en ese contexto, la falta atribuida y no desvirtuada por el apelante (publicar lo tuits con expresiones que resultan ofensivas) afectado la imagen del Congreso de la República y de los congresistas, con lo que ha inobservado el RIT, al incumplir el deber que tiene todo servidor de contribuir con su conducta laboral y pública, a salvaguardar la imagen institucional, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT, incurriendo en la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas que afecte su imagen o dignidad prevista, prohibición prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT, conductas establecidas como falta grave en el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA

Que, la conducta imputada al accionante, tanto en la fase instructiva a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios como en la fase sancionadora a cargo del Departamento de Recursos Humanos, se tipificó como falta disciplinaria grave prevista en el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, "la inobservancia del Reglamento Interno de trabajo", prevista también en el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el RIT", al haber incumplido el deber de contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional, contemplada en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT, y la inobservancia de la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas que afecte su imagen o dignidad, prevista en el literal b) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo.

DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA

Que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y la legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar apropiadamente acreditada, en este caso debe estar acreditado de manera indubitable que el señor **DIEGO ALONSO POMARÉDA MUÑOZ**, cuando se encontraba laborando en el Congreso, efectuó publicaciones de los tuits ampliamente analizadas en el proceso administrativo disciplinario (**pese estar prohibido de realizar declaraciones**) cuyo **contenido efectivamente es sobre asuntos relacionados con el Congreso de la República y los congresistas, los mismos que afectaron la imagen del Congreso y la dignidad de los congresistas**, conducta prevista como falta grave en el Reglamento Interno de Trabajo.

Que, en efecto, la falta atribuida al accionante de publicar tuits en las que se atribuye a un sector de integrantes del Congreso la condición de: "blindadores", "vulneradores del estado de derecho, a través de acciones temerarias" "ejecutar actos arbitrarios", "ejercer abusivamente el poder", "difundir mentiras," "buscar traerse abajo la débil democracia", "buscar consolidar el autoritarismo parlamentario" y "emplear los recursos públicos para eventualmente contratar trolés y atacar la institucionalidad del país" entre otras expresiones y calificativos, publicaciones con las que habría incumplido el deber de contribuir con su conducta laboral y pública a

Congreso de la República

salvaguardar la imagen institucional, contrariamente a ello, afectó la imagen o dignidad de los Congresistas, incumpliendo la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas que afecte su imagen o dignidad, que ha quedado debidamente acreditado y no ha sido negado por el accionante.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN Y LOS FUNDAMENTOS QUE LO DESVIRTUAN

Que, el señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ** con fecha 07 de noviembre de 2024 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 666-2024-DRH-DGA/CR, señalando que debe ser absuelto de las faltas laborales imputadas y que se concluya el procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia, por cuanto la medida impuesta como sanción no tiene relevancia al haber sobrevenido su desvinculación laboral por renuncia voluntaria, siendo que el descuento por los días señalados bajo un escenario de suspensión, devendrá en ineficaz al no poder ser ejecutado.

Que, el recurrente en el fondo de su apelación reproduce los mismos argumentos esgrimidos a lo largo del proceso, los mismos que fueron desvirtuados en el acto administrativo impugnado, no siendo aceptable su argumento de que por haber sido trabajador de un despacho congresal que forma parte de la Organización Parlamentaria no se le pueda exigir los mismos deberes y prohibiciones que al personal del Servicio Parlamentario, por cuanto dichos servidores realizan un trabajo eminentemente político y que asegura los tuits por los que ha sido procesado por forman parte de la línea política del despacho y las posiciones de la Congresistas que lo contrato en su rol como especialista". Dicho argumento se desvirtúa claramente con lo establecido en el artículo 15 del RIT que determina que "el personal de confianza de los congresistas se encuentra sujeto a los alcances del Reglamento Interno de Trabajo, accediendo a los mismos beneficios, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades que el personal del Servicio Parlamentario".

Que, contrariamente a lo que afirma el apelante, la resolución impugnada no vulnera ni transgrede sus derechos constitucionales, por cuanto la sanción impuesta es por la falta debidamente tipificada y acreditada, siendo que las expresiones vertidas mediante los tuits ampliamente analizados tanto en el informe final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios como la resolución del órgano sancionador, han afectado la imagen del Congreso de la República y de los congresistas, inobservando con sus expresiones el deber previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT(contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional) e incumpliendo la prohibición prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT, (realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas que afecte su imagen o dignidad).

Que, en cuanto al pedido de que "se concluya el procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia al haber sobrevenido su desvinculación laboral por renuncia voluntaria y que el descuento por los días señalados bajo un escenario de suspensión devendrá en ineficaz al no poder ser ejecutado" tampoco resulta fundado ni atendible, por cuanto en principio el proceso administrativo se inició y concluyó cuando tenía vigente su vínculo laboral y conforme a lo informado por el Departamento de Recursos Humanos mediante el Informe N° 2015-2024-DRH-DGA/CR y el Oficio N° 011-2025-DRH-DGA/CR, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se ejecutó del 6 al 9 de setiembre de 2024.

Congreso de la República

Que, la conducta reprochada y por la que fue sancionado, en modo alguno restringe el derecho del apelante que como todo ciudadano, incluyendo a los servidores del Congreso, tiene para expresar su opinión, sin embargo, el uso de dicho derecho no debe ser ofensivo o vejatorio para la institución ni para los parlamentarios como ha ocurrido con sus publicaciones, por lo que, la sanción impuesta no restringe el derecho de libertad de expresión, por cuanto las opiniones discrepantes no deben usar calificativos que agravan al Congreso ni a sus representantes, como ha ocurrido en este caso, en los que los tuits publicados al resultar ofensivos, son inadmisibles para un servidor de la Organización Parlamentaria, quienes también deben regir su conducta con las reglas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

Que, en consecuencia, el hecho imputado "la publicación de los tuits cuya autoría no ha sido negada por el accionante", constituye la comisión de falta grave, por lo que la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN DE DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE HABER**, resulta razonable y se encuentra conforme a la ley, por cuanto la falta imputada al señor **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, se encuentra probada y ha sido correctamente tipificada y en el procedimiento de la sanción no se ha vulnerado ningún derecho del accionante, por lo que la apelación formulada resulta **INFUNDADA**.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 057-2024-2025-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N° 666-2024-DRH-DGA/CR de fecha 09 de octubre de 2024 emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución a don **DIEGO ALONSO POMAREDA MUÑOZ** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


ROSA ELENA IZAGUIRRE SILVA
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA